

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

EFRAÍN MARROQUÍN ABARCA, de generales conocidas en el presente proceso contencioso administrativo que promueve **OPERADORA DEL SUR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de la señora Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia y del señor Superintendente de Competencia; con singular respeto **EXPONGO**:


El día 17 del mes y año que transcurren, mi mandante fue notificada de la resolución de esa honorable Sala de las once horas y trece minutos del día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se confiere traslado a mi mandante para presentar su alegato en el plazo de ocho días hábiles.

Por tal razón, contesto el traslado conferido en los siguientes términos, de los cuales esa honorable Sala podrá reiterar la evidente la ilegalidad de las actuaciones de las Autoridades Demandadas:

Estimo pertinente comenzar por hacer una breve referencia a los actos administrativos cuya legalidad se controvierte, de forma tal que, a partir del contenido de los mismos, y con la información y documentación aportada en el devenir del presente proceso por los sujetos que han intervenido en el mismo, se exponga a continuación la manera en que dichos actos resultan contrarios a las disposiciones generales a las que adelante me referiré.

De esa forma, los actos impugnados en el presente proceso son los siguientes:

- a) El requerimiento de información de fecha 11 de noviembre de 2013, con referencia SC/IEC/c/477/2013/mp y suscrito por la Intendente Económico de la Superintendencia de Competencia, a fin que mi mandante proporcione una serie de información y documentación que, a juicio dicha autoridad demandada, se justifica en que: "Para continuar con el desarrollo del estudio ["Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador"], es indispensable contar con información económica y legal de los agentes económicos e instituciones públicas vinculadas a la actividad." El requerimiento antes referido se adjuntó al escrito de demanda como ANEXOS 1 a la misma, y como ANEXO 2, la correspondencia de fecha 13 de enero de 2013, con referencia SC/IEC/c/9/2014/mp, suscrita por la citada


LIC. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
A B O G A D O

autoridad demandada, y por medio de la cual se concede a mi mandante una prórroga del plazo para presentar la información y documentación requerida.

- b) La nota del Superintendente de Competencia de fecha 4 de febrero de 2014, con referencia SC/DSC/c/33/2014/pn y que se adjuntó como ANEXO 3 al escrito de demanda, y por medio de la cual se desestima la solicitud presentada por mi mandante con fecha 23 de enero de 2014 (adjunta a la demanda como ANEXO 4 a la misma), y mediante la cual se solicitó la exclusión del requerimiento de información y documentación relacionado en la letra a) que precede los numerales 16 y 17 de dicho requerimiento, por carecer el mismo de motivación y por resultar impertinente a los fines del estudio que dicha Superintendencia manifestaba estar realizando, resolviendo el Superintendente de Competencia, como consecuencia de desestimar la solicitud de mi mandante, otorgarle un plazo de diez días hábiles para presentar la totalidad de la información y documentación requerida, y bajo la advertencia de proceder “conforme corresponde legalmente”.

Como me permití exponer de forma detallada en el escrito de demanda, sustancialmente fundamentando dicha exposición en la jurisprudencia de esa honorable Sala, los actos cuya legalidad se controvierte vulneran el *derecho a la seguridad jurídica* de mi mandante, al obviar el deber de motivación que debe observarse en las providencias de toda autoridad legalmente constituida, incluyendo desde luego las administrativas,; esto, pues, las finalidades que persigue la motivación de las resoluciones de las autoridades legalmente constituidas no han sido cumplidas por parte de la Intendente Económico y del Superintendente de Competencia, al no permitirse a mi mandante el control de la actividad de la administración, ya que, en primer lugar, el supuesto fundamento con el que la primera de las autoridades demandadas, es decir, la Intendente Económico, pretende motivar el requerimiento de información que constituye el primero de los actos reclamados es, tal como se advierte de dicho acto, sin más: “(...) continuar con el desarrollo del estudio [“Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador”], (...)”, agregando que para tal propósito “(...) es indispensable contar con información económica y legal de los agentes económicos e instituciones públicas vinculadas a la actividad.”.

Con dicha superficial e inadecuada justificación, con la que la primera de las autoridades demandadas pretendería motivar su requerimiento, mi mandante no ha podido darse por enterada de la información, criterio o parámetros que habrían servido de base para que la primera de la


autoridades demandas le requiriese la información contenida en cada uno de los 18 numerales que conforman su requerimiento de información y documentación, con lo que no se hace patente el sometimiento de la autoridad administrativa al imperio de la Constitución y las leyes, pues lejos de lograr el convencimiento en nuestra mandante sobre la justicia de la decisión, crea una sensación de arbitrariedad al no dar a conocer el fundamento del requerimiento de información y documentación, más aún al no tratarse de un procedimiento administrativo sancionador o actuaciones previas al mismo, sino, según lo manifiesta la señora Intendente Económico, el estudio que manifiesta estar realizando la Superintendencia de Competencia.

Ahora, con la tramitación del presente proceso y al rendir su informe justificativo, las autoridades demandadas, de forma tardía –como si la presentación forzada del expediente administrativo suponga redimir la ilegalidad del acto administrativo reclamado-, tratan con desespero de justificar el requerimiento de información que, en su momento y como sigue siendo a la fecha, no han podido motivar, a haber sido incapaces de evidenciar criterio o parámetro alguno que hubiese servido de base para que la primera de la autoridades demandas requiriese a mi mandante la información contenida en cada uno de los 18 numerales que conforman su requerimiento de información y documentación.

Manifiestan las autoridades demandadas, en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2014, en el párrafo 26, que: “En el caso concreto llevado a esa sede judicial, a pesar de la concesión de dos prórrogas y un periodo de más de cinco meses del requerimiento original, Operadora del Sur demostró una completa falta de cooperación, perjudicando el normal desempeño de las funciones públicas de la Superintendencia de Competencia, al comprometer gravemente los resultados del mencionado Estudio, impedir un diagnóstico integral de las condiciones de dicho mercado y, en consecuencia, limitado a la capacidad de la Institución para eventualmente incidir en la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.”.

Con dicha afirmación, vacía de contenido como en seguida se relaciona, las autoridades demandadas pretenden sorprender la buena fe de esa Sala, tratando de hacer creer que:

- i) Los actos reclamados motivaban en suficiencia los requerimientos de información, y que el cuestionamiento para otorgarla constituye una actuación deliberada de mi mandante que buscó limitar la capacidad de la Superintendencia de Competencia para eventualmente –sí, “eventualmente”, es decir, parte de una hipótesis- incidir en la


 Lic. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
 A B O G A D O

eficiencia económica y el bienestar de los consumidores; claro está, sin mencionar la forma en que habría de hacerlo, limitándolo entonces a una afirmación abstracta y nuevamente carente de contenido;

- ii) La solicitud de información se realizó en el marco del estudio de mercado realizado por la Superintendencia de Competencia, lo que se reitera en el párrafo 23 del mencionado escrito de fecha 2 de diciembre de 2014, y que fue en dicho contexto que se realizó el requerimiento de información, como si el objeto y resultados pretendidos con el mencionado estudio, así como los mecanismos para su ejecución se hubiesen informado, al menos con una mínima motivación que lograra el convencimiento en nuestra mandante para no crear una sensación de arbitrariedad al no dar a conocer el fundamento del requerimiento de información y documentación; y
- iii) Que el cuestionamiento de mi mandante en cuanto a proporcionar la documentación e información requerida ha comprometido gravemente los resultados del mencionado estudio, convenientemente, sin especificar de qué forma se ha comprometido, y lo que es más grave, desconociendo con esto la posibilidad que mi mandante, o cualquier tercero, haga uso de los medios impugnativos que la ley le franquea para cuestionar las decisiones de cualquier autoridad administrativa al considerar que los mismos exceden de las facultades que la legislación aplicable del habilita, como si de forma dogmática – para utilizar el término empleado por las autoridades demandadas en el párrafo 3 del mismo escrito al que me he referido, refiriéndose a una de las resoluciones de esa Sala- las providencias de la Superintendencia de Competencia- no están sujetas a impugnación y son incontrovertibles.


Ninguna de las anteriores afirmaciones que pretenden las autoridades demandadas que se tomen por ciertas lo es, según se relaciona a continuación:

Tal como ha quedado evidenciado con la copia que como anexo fue presentado con el escrito de demanda, la pretendida motivación que aducen las autoridades demandadas es haber mencionado en el primero de los actos reclamados que el propósito del mismo era: “(...) continuar con el desarrollo del estudio [“Estudio de las condiciones de competencia de la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares de El Salvador”], (...)”, agregando que para tal propósito “(...) es indispensable contar con información económica y legal de los agentes económicos e instituciones públicas vinculadas a la actividad.”. No vale la pena cuestionarse acerca de la

motivación que las autoridades demandadas pretenden evidenciar en dicho requerimiento, pues es clara la ausencia total de motivación.

Y es que, manifestar que se está realizando un estudio no sugiere de manera alguna una razón que motive el requerimiento específico de información, motivación que es hasta con la tramitación del presente proceso judicial que se pretende comprobar con la presentación del expediente administrativo que incorpora una copia del contrato para la realización del mencionado estudio, así como los términos de referencia del mismo, en el documento denominado REF: SC-037-O-ES/R-2013 "Estudio sobre las Condiciones de Competencia en la Distribución Minorista de Productos de Consumo Periódico de los Hogares"; como si el contenido de dicho contrato y términos de referencia se hubiesen hecho del conocimiento de mi mandante para entender motivado el requerimiento de información, sobre todo en consideración que, tratándose de información propiedad de mi poderdante, en esencia sensible, y alguna de ella propiedad de terceros, requerir revelarla a la cualquier tercero, como la misma Superintendencia de Competencia, exige motivar tal requerimiento, y si bien no con la entrega de copias del contrato para la realización del estudio y los términos de referencia del mismo –que no entendemos por qué no se hizo de esa manera al tratarse de documentos públicos-, con información respecto de los mismos que en suficiencia cumpla con el requisitos de motivación. Y es que las autoridades demandadas parece han olvidado que el deber de motivación resulta exigible a las autoridades administrativas –entre otras- en sus resoluciones, y no a los administrados, a quienes les asiste la facultad legal de cuestionarlas al considerar que las mismas resultan contrarias al ordenamiento legal.

Pero bien, asumamos que la información contenida tanto en el mencionado contrato como en sus términos de referencia se hubiese facilitado a mi mandante –claro está, al momento del requerimiento de información y no hasta en este proceso judicial al serle requerido por esa Sala la presentación del expediente administrativo- como para entender motivado el requerimiento de información. Resulta, en ese hipotético escenario, que en la página 14, Apartado "VIII. Necesidades de información", párrafo 43 de los términos de referencia del mencionado estudio, se dispone a la letra lo siguiente: "La recopilación de información privada o sensible que esté bajo la disposición y custodia de autoridades públicas o agentes económicos relacionados con la distribución minorista de PCP, se obtendrá a través de esta Superintendencia, con base en requerimientos de información, escritos, propuestos por el consultor."


Lic. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
A B O G A D O

No obstante la claridad de dicha exigencia en los términos de referencia para la contratación del antes citado estudio, las autoridades demandadas han sido incapaces de presentar en las diligencias que corresponden al presente proceso el requerimiento escrito del consultor, que le fuera presentado en su oportunidad a las autoridades demandadas, y que sirviera de fundamento como para considerar útil su presentación en la ejecución del estudio, por lo que al no existir la misma, o al menos no haberse presentado en este proceso, resulta infundado el señalamiento de las autoridades demandadas en cuanto a que el ejercicio del derecho de mi mandante para cuestionar la motivación del requerimiento ha comprometido gravemente los resultados del mencionado estudio. Nuevamente, tal señalamiento evidencia ser infundado.

Como anticipábamos en el escrito de demanda, la misma inobservancia de la obligación de motivación se advierte del segundo de los actos reclamados, pues no obstante el Superintendente de Competencia se ha permitido “señalar algunas razones que le [me] ayuden a entender el papel de supervisión que la Superintendencia de Competencia realiza, concretamente, a través de estudios de mercado, como el de referencia”, para lo que manifiesta que “Correlativamente iré [irá] señalando cuáles son los deberes y obligaciones a los que están sujetos los ciudadanos, sin perjuicio de los derechos y garantías que legalmente le asisten”, la ayuda que el señor Superintendente de Competencia gentilmente ofrece al suscrito para poder entender el papel de supervisión que realiza la Superintendencia de Competencia a través de estudios de mercado, no trasciende, tal como podrá advertir esa honorable Sala del texto del segundo de los actos reclamados, de referencias a las disposiciones de la Ley de Competencia y de su Reglamento que ha estimado conveniente trasladar al suscrito para ayudarme a entender el papel de supervisión de la Superintendencia de Competencia; sin embargo, pareciera obviar que, de conformidad con la jurisprudencia de esa honorable Sala a la que me referí en el escrito de demanda, es solo con motivar las providencias que “(...) se logra el convencimiento de las partes que la decisión judicial está apegada a derecho, al conocer éstas las razones de su contenido, **pero dicha labor de convencimiento no puede alcanzarse con la simple manifestación de las disposiciones correspondientes a las distintas fuentes normativas que sirvieron de base para erigir la providencia, sino que además, es necesario que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente (...).**” (El resaltado es propio).

Y es que, al manifestar el Superintendente de Competencia en el segundo de los actos reclamados que: “En el caso del estudio ahora en comento, el Acuerdo No. SC-08/2013 Bis, emitido el primero de marzo de dos mil trece, apunta las razones que justifican su realización, las cuales también

constituyen las motivaciones técnicas del requerimiento de información”, tal manifestación no constituye argumentación alguna que fundamente cada uno de los 18 requerimientos de información y/o documentación dirigidos a mi mandante, pues, en primer lugar, se sigue desconociendo el contenido del citado Acuerdo No. SC-08/2013 Bis al que hace referencia el señor Superintendente de Competencia, y en segundo lugar, si es que el citado acuerdo “también constituyen las motivaciones técnicas del requerimiento de información”, consideramos que lo pertinente, a fin de procurar una adecuada motivación del requerimiento hecho a mi mandante por las autoridades demandadas, hubiese sido conocer el contenido de dicho acuerdo para efectivamente constatar que en el mismo se encuentran motivados y justificados técnicamente cada uno de los 18 requerimientos de información o documentación hechos a mi mandante, tal como lo sugiere el señor Superintendente, o del contrato para la ejecución del mencionado estudio, o el contenido de los términos de referencia del mismo; de lo contrario, la falta de motivación, como ha acontecido en el presente caso, deriva en la ilegalidad del requerimiento de información.

En el sentido expuesto, y al no motivar su requerimiento de información la señora Intendente Económico y el señor Superintendente de Competencia, y este último, además, al desestimar sin motivación alguna la solicitud de mi mandante de excluir de dicho requerimiento de información los numerales 16 y 17 contenidos en dicho requerimiento, estimamos se ha incumplido la obligación de motivación como manifestación del derecho a la seguridad jurídica, y consecuentemente el derecho de propiedad de mi mandante al exigir que sea entregada, sin motivación alguna, información de su propiedad.

Y es que, si bien mi mandante no desconoce la facultad discrecional para requerir información otorgada a la Superintendencia de Competencia, atribución está conferida en los Arts. 44 de la Ley de Competencia y en el 9 de su Reglamento, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento del objeto principal de dicha normativa, cual es el de promover, proteger y garantizar la competencia.

A diferencia de las potestades regladas, en las que la conducta específica de la Administración Pública está establecida previamente por la norma jurídica, por lo que su actividad está limitada a interpretar y aplicar la Ley, en las facultades discrecionales existe un margen de libertad en la actuación de la Administración Pública; sin embargo, esto no significa que dichas facultades no se encuentren condicionadas a diferentes fines establecidos precisamente en la ley, o un reglamento en su caso, o que no tengan sus claras y específicas limitaciones.


 LIC. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
 A B O G A D O

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia emitida por esa Honorable Sala -entre ellas la sentencia de las catorce horas dieciocho minutos del uno de marzo de dos mil once, en el proceso contencioso con referencia 259-2007-, ha establecido que:

“(…) Es aceptado tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial que en todo ordenamiento jurídico existe la discrecionalidad administrativa, para permitir a la Administración Pública elegir los medios más adecuados para solucionar las situaciones que enfrenta con el fin de satisfacer los intereses públicos, pues es la responsable de que los objetivos previstos en las normas se concreten o fracasen. En dicho sentido la discrecionalidad de la Administración se justifica por razones de práctica, su fundamento jurídico lo constituye la imposibilidad de que las normas lo prevean todo; es una autorización limitada a un fin determinado, para que aprecie las condiciones presentes cuando administre el interés social específicamente contenido en la norma legislativa.

No obstante lo anterior, no debe confundirse discrecionalidad con arbitrariedad, pues esta última, viene a ser *“el acto, la conducta o proceder contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado solo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno”*. Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales, editorial Eliasta S.R.L. Buenos Aires, República Argentina, 1984. p. 63.

La arbitrariedad es aquella actuación que no tiene ni reconoce límites distintos a la propia voluntad del que actúa, lo cual se contrapone a la discrecionalidad, que es la actuación regida por normas legales o sometidas a un régimen legal.


Por ser una conducta antijurídica, la arbitrariedad, impregna de ilegitimidad al acto administrativo al evadir los fines de la ley. Como se ha sostenido *supra*, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, escogiendo la opción que más convenga a la Administración, siempre respetando los elementos reglados que se encuentren presentes en la potestad. La arbitrariedad, por el contrario, se caracteriza por patentar el capricho de quien ostenta el poder, en determinados casos.

El elemento que permite diferenciar la potestad discrecional de la arbitrariedad constituye la motivación, ya que en cualquier acto discrecional, la autoridad está obligada a expresar los motivos de su decisión, cosa que no ocurre con la arbitrariedad, pues resulta absurdo exigir una motivación a quien actúa al margen de la ley.”

Acontece, entonces, que las autoridades demandadas han excedido los límites de las facultades discrecionales legalmente y reglamentariamente conferidas, incurriendo en arbitrariedad, pues por una parte no han motivado su requerimiento de información, y por otro, no ha valorado adecuada y legalmente la pertinencia y relevancia de la información solicitada a nuestra mandante, esto en consideración de lo dispuesto por los Artículos 44 de la Ley de Competencia y 9 de su Reglamento, y que en lo atinente exige que los datos, información, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia de Competencia, en el ejercicio de sus atribuciones deben ser **relevantes y pertinentes** a las investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, sin que dicha relevancia y pertinencia hubiese sido evidenciada en los requerimientos de las autoridades demandadas al carecer los mismos de motivación.

En efecto, en este caso existe una absoluta falta de motivación por parte de las autoridades demandadas para justificar su requerimiento, ya que, entre otros aspectos, la información requerida resulta ostensiblemente irrelevante e impertinente para los objetivos del estudio que se ejecutó –al menos esto es lo que queda en evidencia frente a una carencia de motivación-, pues no existe en dicho requerimiento motivación de las razones por las que se solicitó concretamente esa información, o la finalidad que se pretende con la obtención de la misma; no se conoce el nexo ni la razón por la que pueda ser indispensable, útil o relevante para los fines del estudio que manifiestan las autoridades demandadas se realizó. En otras palabras, mi mandante no conoce ni ha sido enterado de las razones que justifiquen legalmente la limitación a su derecho de confidencialidad y propiedad para proceder a entregar la información requerida, con la agravante que, tal como se advierte de la resolución SC-037-O/ES/R-2013 de la Superintendencia de Competencia de las doce horas con treinta minutos del 13 de septiembre de 2013, aportada a las diligencias que corresponden al presente proceso por parte de las autoridades demandadas declara información reservada “los documentos contenidos y los que fueren generados en un futuro en los expedientes correspondientes al “Estudio sobre las condiciones de competencia en la distribución minorista de productos de consumo periódico de los hogares en El Salvador”, por el plazo que comprende hasta el 31 de diciembre de 2014”; es decir que la confidencialidad de la información proporcionada, muy a pesar de la sensibilidad de la misma, habría de mantenerse en reserva como producto de una ligereza de criterio de la Superintendencia de Competencia, muy a pesar de la vigencia de la información, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Así, al examinar los actos administrativos impugnados que contienen y reiteran, respectivamente, el requerimiento de información en mención, se puede constatar, sin mayor dificultad, la ausencia de


 LIC. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
 A B O G A D O

motivación puesto que como antes se ha indicado, las autoridades demandadas se limitan a relacionar lo siguiente: “Para continuar con el desarrollo del estudio (...)”, y ello no constituye, ni por cerca, una adecuada motivación, lo que vuelve ilegal su actuación y verificándose con ello una violación al principio de legalidad, al haber actuado las autoridades demandadas arbitrariamente, en violación y claro abuso de sus facultades discrecionales legalmente conferidas, revelando un exceso en el ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, en menoscabo de los derechos y categorías subjetivas a favor de mi mandante.

Finalmente, es necesario hacer referencia a la solicitud de revocatoria –párrafo 4 del escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 presentado por las autoridades demandadas-, y que como medio de impugnación –párrafos 5 y 6 del mismo escrito- pretenden plantear las autoridades demandadas por la vía del recurso de revocatoria. Sobre el particular, es preciso señalar que dicha solicitud de revocatoria resulta ser claramente extemporánea, en tanto ha transcurrido el plazo para impugnar, por la vía de la revocatoria, la adopción de la medida cautela ordenada por esa Sala, al desconocer las autoridades demandadas que la mutabilidad de las medidas cautelares se hace depender del postulado de la regla *rebus sic stantibus* y, entre otras características, de la instrumentalidad de la medida, respecto de lo cual, ninguna valoración realizan las autoridades demandadas en el mencionado escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, estimo pertinente referirme a las falacias que con claridad se advierten de los argumentos de las autoridades demandadas con los que se pretende dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en su oportunidad por esa Sala, pues tal como las mismas autoridades demandadas se han encargado de evidenciar con su resolución de las doce horas con treinta minutos del 13 de septiembre de 2013, la reserva de la información proporcionada solo se hubiese mantenido hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que después de dicha fecha, muy a pesar de su sensibilidad y vigencia, la misma ya no habría de ser reservada.

Adicionalmente, no es cierto que de forma tergiversada se haya expresado el daño que los actos reclamados pudiesen causar a mi mandante, tal como se indica en el párrafo 8 del escrito de las autoridades demandadas de fecha 2 de diciembre de 2014, y que con pretendida candidez trata de justificarse en el párrafo 11 del mismo escrito al señalar que: “De tal forma, la nota del Superintendente de Competencia contiene, entre otras cosas, un recordatorio de la existencia de un deber de colaboración, para inmediatamente apuntar que, llegado el caso de un incumplimiento, si es que éste llegase a surgir, la existencia de las consecuencias jurídicas correspondientes (para el

caso, la posibilidad de imponer multa por incumplir el deber de colaboración). Dicha declaración no es más que una manifestación de lealtad y transparencia en la Actuación de la Administración Pública, mediante la cual se apunta que llegado el caso, y únicamente bajo el supuesto de un posible incumplimiento, la Superintendencia de Competencia no podría obrar sino como le manda la ley. En este caso, no se **puede asumir un perjuicio por la advertencia de la sujeción al Estado de Derecho, ni puede alegarse que representa un daño en su esfera jurídica; (...)**”.

Lo contradictorio de los argumentos de las autoridades demandadas al sostener que se trata de una “manifestación de lealtad y transparencia” se desvela, claramente, con lo manifestado por las mismas autoridades demandadas en el párrafo 27 del mismo escrito, al adelantar criterio en cuanto a que efectivamente ha existido una “falta de cooperación”, al señalar que “El anterior comportamiento (falta de cooperación) se puede advertir en la cronología establecida en el siguiente cuadro: (...)”, dando por cierto, desde ya y sin haber tramitado el procedimiento al que hubiere lugar para tales propósitos, que ha existido una efectiva falta de cooperación por parte de mi mandante, circunstancia la anterior que, claramente, deja en evidencia el peligro que en caso de no mantenerse la vigencia de la medida cautelar adoptada por esa Sala representa en la esfera jurídica de mi mandante, pues muy a pesar de no haberse resuelto aún sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, las autoridades demandadas han anticipado su criterio en cuanto a una falta de cooperación, por lo que se estima que en caso de dejarse sin efecto la medida cautela adoptada, la lógica consecuencia del criterio anticipado de las autoridades demandadas es la imposición de la multa previa tramitación del procedimiento que corresponde.

Finalmente, es preciso hacer referencia a lo manifestado por la autoridades demandadas en los párrafos 19 y 20 de su escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 acerca de lo manifestado por mi mandante en cuanto a que la alegación y comprobación del perjuicio al interés social o trastorno al orden público corresponde a la Administración, la que deberá aportar los elementos que permitan considerar que la suspensión de los actos reclamados causa un perjuicio o un peligro superior al derecho del administrado; y, particularmente, lo manifestado en el último de los párrafos citados, al señalar que “(...) la demandante no aportó ningún elemento de juicio para establecer en qué medida el supuesto daño provocado por el requerimiento de información económica y legal, se sobrepone al interés social o el orden público (...)”, para luego, de forma gratuita, concluir en el párrafo 29 que “(...) hemos aportado los argumentos que demuestran el evidente perjuicio al interés social que ocasiona la adopción de la medida cautelar en referencia (...)”.


Sobre el argumento de las autoridades demandadas con el que pretenden trastornar la necesidad de demostrarse por la Administración el perjuicio al interés social o al orden público con la adopción de la medida cautelar, es, por imperativo lógico, imposible evidenciar un acto negativo de tal naturaleza, lo cual es pretendido con su argumento por parte de las autoridades demandadas; por el contrario, si es que el perjuicio ha existido, su comprobación corresponde a las autoridades demandadas, y no bajo el argumento circular que dicho perjuicio deriva de ser una facultad de la Superintendencia de Competencia el requerimiento de información –párrafo 23 del mencionado escrito-, pues asumir que dicha facultad es irrestricta en el sentido de exceder tales requerimientos de las facultades legales de la Superintendencia de Competencia, carece de intención impugnar por la vía judicial la facultad del administrado de cuestionar los excesos en tales requerimientos, desconociendo así las autoridades demandadas las facultades que resultan del ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional.

En el sentido expuesto, honorable Sala, consideramos que, además de ser extemporáneo el requerimiento de las autoridades demandadas para impugnar por la vía de la revocatoria la adopción de la medida cautelar ordenada en este proceso, y aun asumiendo que no lo fue, las autoridades demandadas no han sido capaces de evidenciar cómo la vigencia de dicha medida podría resultar el perjuicio del interés social o del orden público, por lo que consideramos que la misma habría de mantener su vigencia hasta que esa honorable Sala resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En virtud de lo antes expuesto que a esa augusta Sala **PIDO**:

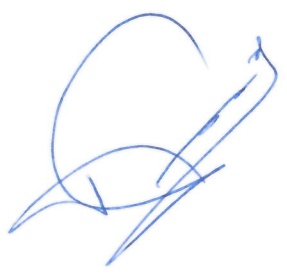
- a) Se tenga por contestados el traslado conferido.
- b) Se tengan por ratificados de parte de mi mandante los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda de mérito, así como por reiterada y ratificada la totalidad de la prueba presentada y adjunta al escrito de demanda, así como los extremos que con la misma han quedado evidenciados.
- c) Se declare sin lugar la revocatoria de la medida cautelar ordenada interpuesta por las autoridades demandadas.
- d) Se continúe con el trámite de ley hasta pronunciarse la sentencia que conforme a Derecho corresponda.

San Salvador, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.


Lic. EFRAIN MARROQUIN ABARCA
A B O G A D O



sentado a las quince horas once minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por **Karlo Pedro José Vásquez Navarro**, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, a quien identifico por medio de su Carnet de Abogada número 12581, en original y cinco copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping stroke extending to the right.

